

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-80/2015

PROMOVENTE: JULIO EDGAR
ALTAMIRANO MARTÍNEZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL 15 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA.

PARTE INVOLUCRADA: LUIS
COBO VELASCO

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal², en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-264/2015**, dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. El ocho de abril de dos mil quince, Julio Edgar Altamirano Martínez, representante propietario del Partido

¹ En adelante Sala Especializada.

² En adelante Sala Superior.

SRE-PSD-80/2015

Revolucionario Institucional, ante el 15 Consejo Distrital³ del Instituto Nacional Electoral⁴, en el Estado de Puebla, presentó escrito de denuncia en contra de Luis Cobo Velasco, candidato a Diputado Federal por Nueva Alianza en ese distrito, por hechos que, desde su óptica, constituyen actos anticipados de campaña, en inobservancia de lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, inciso a) y 445, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la colocación de espectaculares en la carretera Tehuacán-Puebla con la leyenda “Güicho Cobo” y una pinta de barda.

2. Procedimiento Oficioso. El diez de abril del año en curso, la autoridad instructora determinó dar inicio a un procedimiento especial sancionador oficioso, toda vez que de los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada AC21/INE/PUE/CD15/10-04-15 elaborada por personal de la 15 Junta Distrital del Instituto, en el Estado de Puebla⁵, se aprecia que la propaganda referida en el numeral anterior, es coincidente con la imagen y elementos gráficos de la propaganda que utiliza como candidato a diputado federal por el partido político Nueva Alianza, Luis Cobo Velasco.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de abril del presente año, esta Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en que se actúa conforme a los siguientes puntos resolutivos:

³ En adelante Consejo Distrital.

⁴ En adelante Instituto.

⁵ En adelante Junta Distrital.

PRIMERO. *Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Luis Cobo Velasco, candidato a diputado federal por el 15 distrito electoral federal en el Estado de Puebla.*

SEGUNDO. *Se impone a **Luis Cobo Velasco**, una sanción consistente en **amonestación pública**.*

TERCERO. *En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

4. Impugnación. En contra de dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual fue turnado y radicado con la clave de identificación SUP-REP-264/2015.

5. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En sesión pública de veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el citado medio de impugnación y determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSD-80/2015, para efecto de individualizar, de nueva cuenta, la infracción cometida por Luis Cobo Velasco, candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza.

6. Remisión de expediente. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado a la Ponencia de origen, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria mencionada.

7. Diligencia para mejor proveer. El veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada instructora acordó solicitar al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación económica del candidato involucrado, toda vez que de las constancias que obran en autos se carece de elementos suficientes para estimar la capacidad económica del referido candidato.

8. Respuesta Servicio de Administración Tributaria. Por oficio 103-05-2015-0568 de veintiséis mayo de dos mil quince, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria remitió diversa documentación en la que se hace constar la capacidad económica de Luis Cobo Velasco.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en virtud que se trata del cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala Superior, relacionada con una diversa dictada por este órgano jurisdiccional con motivo de las infracciones realizadas por la parte involucrada, por la comisión de actos anticipados de campaña mediante el empleo de recursos provenientes de una persona moral, en inobservancia de los artículos 41, Base I, segundo párrafo, Base V, párrafo 1 y Apartado A de la Constitución Federal, en relación con los numerales 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 470, 473, párrafo 2 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-264/2015.

Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-264/2015, la Sala Superior determinó:

Consideraciones de esta Sala Superior

*Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente sobre la calificación de la infracción son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.*

*Ello, en atención a que las circunstancias específicas sobre la comisión de la infracción y la calificación de la misma, constituyen elementos suficientes y adecuados para considerar que la conducta infractora debe calificarse como **grave ordinaria**, como se demuestra a continuación.*

i. Comisión de la infracción

Por cuanto hace a la propaganda materia del procedimiento especial sancionador, de los hechos debidamente acreditados se advierte que:

- *Tanto la propaganda comercial como la electoral está constituida por elementos publicitarios idénticos y asociados entre sí, entre los que figuran de manera destacada la difusión de la imagen y nombre de Güicho Cobo o Güicho.*
- *La propaganda comercial presenta a Güicho Cobos, como un empresario que promueve la marca comercial "FRANQUICIAS RICAFET", en tanto que la propaganda electoral promueve la candidatura de la misma persona a diputado federal por el partido político Nuevo Alianza.*
- *La propaganda comercial "FRANQUICIAS RICAFET" se mantuvo entre el treinta de marzo y el tres de abril en diversos puntos de Tehuacán, Puebla, la cual se*

sustituyó, en los mismos lugares, con la propaganda electoral de la campaña para diputado federal de Luis Cobo Velasco.

Los aspectos precisados permiten concluir que, por tratarse de propaganda comercial y electoral, colocada o pintada de manera sucesiva en los mismos lugares, en la que figura de manera destacada la misma imagen y el mismo nombre, el referido candidato aprovechó la publicidad comercial para crear una identidad que asoció con la propaganda electoral que difunde como parte de su campaña a diputado federal, lo que denota una estrategia publicitaria que tiene el propósito de posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.

La aludida estrategia publicitaria se corrobora al aparecer en la barda mencionada los dos tipos de propaganda, en la que se aprecia de manera evidente la coexistencia de publicidad comercial de la marca "RICALET" con la propaganda electoral del candidato Luis Cobo Velasco.

Aunado a lo anterior, al haberse aprovechado la referida propaganda comercial con fines electorales, es evidente que se utilizaron aportaciones o donativos de la persona moral denominada "FRANQUICIAS RICALET" para favorecer la presencia de la correspondiente candidatura antes de que sea legalmente factible hacerlo, en contravención a la prohibición prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partido Políticos, en el sentido de que las personas morales deben abstenerse de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidato o candidatos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

*Esta Sala Superior estima que el análisis y valoración de la propaganda comercial materia de controversia, difundida entre el treinta de marzo y el tres de abril de dos mil quince – **previo al inicio de las campañas electorales, durante la etapa de registro de candidatos**-, dadas las circunstancias antes precisadas permite concluir que constituye una estrategia publicitaria con el propósito de posicionar el nombre e imagen del aludido candidato frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral, mediante el empleo de recursos provenientes de una persona moral.*

En consecuencia, se considera que las conductas descritas tipifican los ilícitos electorales previstos en los artículos 445,

párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña mediante el empleo de recursos provenientes de una persona moral.

II. Calificación de la falta

Ahora bien, una vez determinada la comisión de la infracción procede formular la calificación de la misma.

Al respecto, esta Sala Superior valora los elementos siguientes:

1. Tipo de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. La infracción consiste en la realización de actos anticipados de campaña mediante el empleo de recursos provenientes de una persona moral, con el consecuente incumplimiento de lo previsto en los artículos 41, Base I, segundo párrafo, Base V, párrafo 1 y Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Bien jurídico tutelado. El principio de equidad en la contienda electoral.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Infracción realizada con una pluralidad de conductas consistente en una estrategia publicitaria con el propósito de posicionar el nombre e imagen del aludido candidato frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral, mediante el empleo de recursos provenientes de una persona moral, de tal forma que se trata de una falta continuada.

4. Circunstancias de:

Modo. Propaganda visible en cinco anuncios espectaculares y una barda, alusivas a Luis Cobo Velasco, candidato a diputado federal por el 15 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza.

Tiempo. Se constató la existencia de la propaganda del treinta de marzo al tres de abril del año en curso, es decir, **previo al inicio del periodo de campaña para la elección de diputados federales.**

Lugar. Propaganda fija colocada en cinco anuncios espectaculares y una barda ubicados en diversos domicilios de Tehuacán, Puebla.

5. Beneficio. *La conducta acreditada constituyó una estrategia publicitaria orientada a posicionar el nombre e imagen del aludido candidato frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral, para favorecer la campaña del candidato a diputado federal, por el partido político Nueva Alianza, Luis Cobo Velasco.*

6. Intencionalidad. *Esta Sala Superior considera que la comisión de la falta debe considerarse **dolosa**, en razón de lo siguiente:*

Como se precisó, entre los principios del derecho sancionador en el contexto electoral, se ubica el concepto o noción de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Atendiendo a ello, la calificación de la infracción debe corresponder a la esencia del hecho infractor cometido, ya que constituye un imperativo que su graduación resulte acorde a la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado, es decir, de manera dolosa o culposa.

En ese sentido, se debe señalar que toda conducta infractora implica una actividad material y un proceso anímico y, atendiendo a ello, las faltas administrativas pueden ser dolosas o culposas.

Así, hay hechos que para estimarse típicos presuponen indefectiblemente la intencionalidad o dolo, siendo que los elementos de dicha condición anímica están constituidos por la voluntad del resultado y la conciencia de la antijuridicidad.

Ello, porque el dolo requiere no solamente la voluntad de la acción, sino además, la conciencia de la antijuridicidad, captada por el sujeto no en sentido técnico, sino en forma llana, ya que basta que el activo tenga conciencia de que la acción representada y querida es responsable, para que se afirme el elemento ético de dolo.

En el caso, como ya dijo, por tratarse de propaganda comercial y electoral, colocada o pintada de manera sucesiva en los mismos lugares, en la que figura de manera destacada la misma imagen y nombre, se advierte que el referido candidato aprovechó la publicidad comercial para crear una identidad que asoció con la propaganda electoral que difunde como parte de su campaña a diputado federal, lo que denota una estrategia publicitaria que tiene el propósito de posicionar su nombre e imagen frente a la

ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.

*Al existir evidencias suficientes y adecuadas para tener por acreditada la acción material consistente en la referida estrategia publicitaria, se considera que la misma presupone una conducta **dolosa**, toda vez que la propia estrategia entraña, en sí misma, la condición anímica de la voluntad del resultado y la conciencia de la antijuridicidad, a saber: el propósito del candidato de posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral, máxime si se tiene en cuenta que el referido candidato aprovechó la publicidad comercial para crear una identidad que asoció con la propaganda electoral que difunde como parte de su campaña a diputado federal.*

Así, a partir de las circunstancias anteriores, esta Sala Superior estima que la vulneración que se dio en el caso concreto trastocó de manera directa las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, lo que no puede considerarse como una afectación leve sino que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se tiene en cuenta que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor como el que se desplegó en el caso concreto, mediante el empleo de estrategias publicitarias orientadas a posicionar el nombre e imagen del multicitado candidato frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.

En efecto, las circunstancias relevantes del caso sobre la comisión de la falta consistente en actos anticipados de campaña mediante el empleo de recursos provenientes de una persona moral, son:

- Tanto la propaganda comercial como la electoral está constituida por elementos publicitarios idénticos y asociados entre sí, entre los que figuran de manera destacada la difusión de la imagen y nombre de Güicho Cobo o Güicho.*
- La propaganda comercial presenta a Güicho Cobos como un empresario que promueve la marca comercial "FRANQUICIAS RICAFET", en tanto que la propaganda electoral promueve la candidatura de la misma persona a diputado federal por el partido político Nueva Alianza.*
- La propaganda comercial y electoral, fue colocada o pintada de manera sucesiva en los mismos lugares, en la que figura de manera destacada la misma*

imagen y el mismo nombre, lo que denota una falta continuada.

- *El referido candidato aprovechó la publicidad comercial para crear una identidad que asoció con la propaganda electoral que difunde como parte de su campaña a diputado federal.*
- *La propaganda comercial de “FRANQUICIAS RICAFET” se mantuvo entre el treinta de marzo y el tres de abril **–previo al inicio de las campañas electorales, durante la etapa de registro de candidatos–**, en diversos puntos en Tehuacán, Puebla, la cual se sustituyó, en los mismos lugares, con la propaganda electoral de la campaña para diputado federal de Luis Cobo Velasco.*
- *Estrategia publicitaria orientada a posicionar el nombre e imagen del aludido candidato frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.*
- *Responsabilidad directa del multicitado candidato.*

*Ante tales circunstancias, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió Luis Cobo Velasco reviste el carácter de **grave ordinaria** y, como consecuencia de ello, reindividualice la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación que impondrá evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación material se dio en la especie.*

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional Especializada deberá, al reindividualizar la sanción atinente, considerar que la sanción a imponer a Luis Cobo Velasco deberá corresponder a la calificación de la conducta como grave ordinaria.

(...)

De lo transcrito se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-264/2015** consistieron medularmente:

- La conducta desplegada por Luis Cobo Velasco, candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral federal, en el

Estado de Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza debió calificarse como **grave ordinaria**.

- Lo anterior, se debe a que en la comisión de la falta, el candidato involucrado actuó con **dolo**, toda vez que la estrategia desplegada encierra, en sí misma, la voluntad del resultado y la conciencia de la antijuridicidad, a saber, el propósito de posicionar su nombre e imagen frente a la ciudadanía de forma anticipada al inicio de la respectiva campaña electoral.
- El que la propaganda motivo de queja se difundió del treinta de marzo al tres de abril, previo al inicio de las campañas para diputados federales.
- El referido candidato aprovechó la publicidad comercial para crear una identidad que asoció con la propaganda electoral que difunde como parte de su campaña a diputado federal.
- La conducta constituyó una aportación indebida a la campaña del citado candidato, por una persona moral de carácter mercantil.
- El referido candidato resulta responsable de manera directa de las conductas denunciadas.

Ahora bien, a efecto de cumplir la ejecutoria de mérito, lo procedente es individualizar la sanción que corresponde a Luis Cobo Velasco, en atención a la calificación definida por la Sala Superior en la referida ejecutoria; esto es, como grave ordinaria.

De esta forma, toda vez que la Superioridad calificó la infracción, lo que procede, a fin de cumplir la sentencia, es reindividualizar la sanción aplicable al caso.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Con este fin, es importante precisar las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

En principio debe precisarse que el artículo 226, párrafo 3, de la Ley General, señala que la realización de actividades proselitistas o difusión de propaganda por parte de los **precandidatos**, antes de la fecha de inicio de las precampañas, provoca **la negativa de registro como precandidato**.

Por su parte, el párrafo 5 del mismo numeral, establece como consecuencia de la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión por parte de los **precandidatos**, **la negativa de registro como precandidato o, en su caso, la cancelación del mismo**.

La interpretación armónica y sistemática de estas previsiones legales permite a esta Sala Especializada establecer que la pérdida, negativa o cancelación de registro están previstas **para los actos anticipados de precampaña y para la adquisición de tiempos en radio y televisión**. De esta forma, los alcances normativos de dicha restricción al derecho a ser votado se acota a lo establecido expresamente por la Ley; por tanto, ésta no resulta aplicable, en el presente asunto, acorde a sus particularidades, dado que no se denuncian actos anticipados de precampaña, ni adquisición de tiempos en radio y televisión; **sino actos previos al inicio de las campañas electorales, durante la etapa de registro de candidatos**.

De esta manera, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, cuando considere que se cometió **un acto anticipado de campaña**, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.⁶

Bajo el contexto apuntado, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso,

⁶ Ídem

SRE-PSD-80/2015

lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del candidato a diputado federal por el 15 distrito electoral en Tehuacán, Puebla, postulado por el partido político Nueva Alianza, por la comisión de actos anticipados de campaña y tomando en consideración los parámetros citados, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En atención a lo anterior, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legamente se deba aplicar al caso concreto, la cual fue calificada por la Superioridad como grave ordinaria, por las razones que se retomaron con antelación.

Con dicho propósito, la Ley General, en su artículo 458, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, en los términos siguientes:

Artículo 458. (...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que deberán de tomarse en cuenta para la imposición de la sanción que corresponda, a partir de su previa calificación, definida como grave ordinaria acorde al ejercicio de ponderación que sobre el particular hizo la Sala Superior.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta, la imputabilidad correspondiente, así como su calificación, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la

conurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer a los precandidatos son las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Si se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁷ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Es el caso, que la irregularidad que se sanciona ocurrió del treinta de marzo al tres de abril del año en curso. Lo que

⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

permitió al candidato involucrado tener una exposición de manera anticipada al inicio de la campaña electoral para diputados federales.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta como grave ordinaria, cometida por Luis Cobo Velasco, atento a las consideraciones realizadas por la Sala Superior, se considera que la sanción consistente en **multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

Bajo el contexto de infracción que se demostró, dado que la falta implicó la **contravención a un mandato constitucional y legal** que establece la obligación de abstenerse de realizar actos anticipados de campaña, así como preservar la equidad en la contienda electoral, al generar una exposición indebida del candidato en la etapa de intercampañas, la multa así cuantificada resulta idónea, si se toma en consideración la afectación producida con la infracción.

Luego entonces, con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a **Luis Cobo Velasco**, la **sanción** consistente en **multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a \$45,565.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** la cual deberá pagarse dentro de los quince días

siguientes a que quede firme esta sentencia, como habrá de precisarse en líneas posteriores.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es importante recordar que por acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada instructora acordó solicitar al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación económica del candidato involucrado, toda vez que de las constancias se carecía de elementos suficientes para estimar la capacidad económica del referido candidato, lo que se cumplimentó el veintiséis de mayo del presente año.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula

SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena agregar al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, y tomando en cuenta el monto de las percepciones anuales del candidato declaradas ante el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil catorce, esta Sala Especializada considera que si bien la parte involucrada es acreedora a una **sanción** consistente en **multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a \$45,565.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, en atención a las particulares condiciones socioeconómicas de Luis Cobo Velasco, resulta como medida proporcional imponer una sanción consistente en multa de **cincuenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las percepciones anuales del candidato y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como Anexo único de esta sentencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a Luis Cobo Velasco, no así al resto de los interesados.

SRE-PSD-80/2015

Dicho Anexo único, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, el cual podrá ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta al candidato deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria esta sentencia.

Si el candidato omite cubrir el monto de la sanción en el término citado, el Instituto podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de revisión del procedimiento

especial sancionador SUP-REP-264/2015 en sesión pública de veinte de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se acredita la **existencia** de la infracción atribuida a Luis Cobo Velasco, candidato a diputado federal por el 15 distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

TERCERO. Se impone a **Luis Cobo Velasco**, una sanción consistente en **multa de cincuenta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

CUARTO. El monto de la multa impuesta a Luis Cobo Velasco **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia**.

QUINTO. En el supuesto de que Luis Cobo Velasco incumpla con lo establecido en el punto resolutivo Tercero de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades**.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SÉPTIMO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

SRE-PSD-80/2015

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento citado al rubro, este anexo sólo obra en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----